



Señor Juez: Doy cuenta a usted con la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por YEISON ENRIQUE VILORIA DIAZ Y OTROS en contra de ALICIA MERCEDES VILORIA CAMARGO, informándole que la demanda correspondió por reparto ordinario, está pendiente para su admisión, Provea. Soledad, septiembre 28 de 2022.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO : VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : YEISON ENRIQUE VILORIA DIAZ Y OTRO
DEMANDADO : ALICIA MERCEDES VILORIA CAMARGO
RADICACION : 2022-00427-00

Habiendo correspondido la demanda de la referencia, es la oportunidad para decidir sobre su admisión y luego de revisada la misma se observa que reúne los requisitos que se establecen en los artículos 82, 84 y 89 C.G.P y ley 2213 de 2022, para ser admitida.

• **Solicitud de medida cautelar**

De otro lado, el apoderado de la parte demandante, solicita la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.041-16164 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, sin haberse aportado certificado de tradición del referido inmueble, por lo que no se accederá hasta tanto sea aportado tal documento para verificar el titular de derecho real.

Igualmente solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del vehículo automotor de placas INY878 marca Chevrolet Línea N300, modelo 2018, Color Blanco Luna, Número De Serie: LZWACAGA8JE300211 Número De Motor: LAQ*UH20420880* Número de Chasis: LZWACAGA8JE300211 Número de Vin: LZWACAGA8JE300211 Cilindraje: 1206 Tipo de Carrocería: VAN Tipo Combustible: GASOLINA, Autoridad de Tránsito: Secretaria de Tránsito y Transporte de Malambo, de propiedad de la demandada ALICIA MERCEDES VILORIA CAMARGO.

Siendo así las cosas y en virtud de que en el informe de tránsito aparece como propietaria la demandada se accederá a lo deprecado por estar ajustado en derecho lo pedido, en consecuencia, se dispondrá la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente.

El literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., preceptúa:

“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes....”

Así mismo El literal b) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., preceptúa:

“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

- **Solicitud de amparo de pobreza**

Se anexa a la demanda solicitud de concesión del beneficio de amparo de pobreza, por encontrarse los demandantes YEISON ENRIQUE VILORIA DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.002.131.171 de Barranquilla, JAISMAR ESTHER GONZALEZ HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.045.714.594, NAYID VILORIA PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.174.176 de Barranquilla y OLGA MERCEDES DIAZ GUTIERREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.32.777.465, en las condiciones previstas en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

El artículo 151 del C.G.P., preceptúa:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Como es sabido el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

El amparo de pobreza es el desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.

Siguiendo los derroteros que establece el artículo 151 del C.G.P., el despacho ordenará eximir a las amparadas por pobre, de sufragar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y de ser condenadas en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por **YEISON ENRIQUE VILORIA DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.002.131.171 de Barranquilla, **JAISMAR ESTHER GONZALEZ HERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.045.714.594, **NAYID VILORIA PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.174.176 de Barranquilla y **OLGA MERCEDES DIAZ GUTIERREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.32.777.465, en contra de **ALICIA MERCEDES VILORIA CAMARGO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.611.511, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten (Artículo 369 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada ALICIA MERCEDES VILORIA CAMARGO de la admisión de la demanda, en la forma establecida en los artículos 290, 291, 292, 301 del C.G.P, y Ley 2213 de 2022.

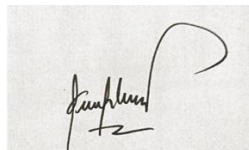
CUARTO: Decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula del vehículo automotor de placas INY878 marca Chevrolet Línea N300, modelo 2018, Color Blanco Luna, Número De Serie: LZWACAGA8JE300211 Número De Motor: LAQ*UH20420880* Número de Chasis: LZWACAGA8JE300211 Número de Vin: LZWACAGA8JE300211 Cilindraje: 1206 Tipo de Carrocería: VAN Tipo Combustible: GASOLINA, Autoridad de Tránsito: Secretaria de Tránsito y Transporte de Malambo, de propiedad de la demandada ALICIA MERCEDES VILORIA CAMARGO. Oficiése por secretaria.

QUINTO: NO ACCEDER a la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-16164 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: ADMITIR la solicitud de amparo de pobreza elevada por los demandantes YEISON ENRIQUE VILORIA DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.002.131.171 de Barranquilla, JAISMAR ESTHER GONZALEZ HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.045.714.594, NAYID VILORIA PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.174.176 de Barranquilla y OLGA MERCEDES DIAZ GUTIERREZ, en consecuencia, EXIMESE a los amparados de sufragar los gastos que demande el proceso.

SEPTIMO: Reconocer personería al profesional del derecho JOSE LUIS RODRIGUEZ BARROS identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.155.954 y T.P No. 148.209 DEL C. S de la J, para intervenir dentro de la actuación, en calidad de apoderado de los demandantes, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a stylized flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755f59a872877bb743270e7ff79ac7ed7aefe2bb2fe475d959b48f31c2132f0f**

Documento generado en 30/09/2022 10:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>